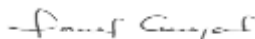


INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo de 2021 no corren términos por Jornada de Paro Nacional convocado por Asonal para la Rama Judicial. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Carime González vs. Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales. Rad. 2020-00137-00.

INTERLOCUTORIO No. 1781

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que el día 13 de mayo de 2021 el despacho y el apoderado del actor, remitieron correo para notificación de la demandada en notificacionesjudiciales@fps.gov.co, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806/2020, sin embargo, no consta en el plenario que la incura haya recibido la comunicación, en tal sentido, la Corte Constitucional en su sentencia C-420/20, en control de constitucionalidad, indicó que la norma era exequible bajo el entendido de que el interesado debía aportar el acuse de recibo de la citación; así las cosas, considerando que no obra dicho documento en el expediente y que la demandada allegó escrito de contestación el cual cumple los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y atendiendo a que el poder cumple las exigencias de ley, en aplicación de lo establecido en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá por notificada a la entidad demandada por conducta concluyente y se admitirá la contestación de la demanda; por otra parte, en atención a que el causante tenía como beneficiaria en salud a la señora ANA BEIBA NAVAS DE GIRALDO, considera la Juez pertinente, conforme las facultades otorgadas por el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, citarla al presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE

- 1.-Tengase como notificada por conducta concluyente al Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por la incura.
- 3.-Cítese al presente proceso a la señora ANA BEIBA NAVAS DE GIRALDO, a quien se le notificará la presente acción, concediéndole el término de diez (10) días para que se haga parte. Líbrese la citación del caso y póngase a disposición de la parte actora la misma, para su diligenciamiento.

4.-Reconócese personería al abogado Diego Fernando Ariza Osorio, identificado con la CC 94386962 y con TP 140875 del CSJ, para que obre como apoderado de la entidad demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b4f592e8d896fe78ea8f498aa9b2d8832b7b186c653b58094c9cb04a93b8a9**
Documento generado en 14/09/2021 02:59:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**